



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00249-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por secretaría se remita al H. Tribunal Administrativo del Cesar, copia de las siguientes actuaciones o piezas procesales:

1. Copia de la totalidad del cuaderno II, contentivo del proceso ejecutivo (fls. 289-371).
2. Copia del libelo introductorio del proceso ordinario laboral (fls. 30-36 Cuaderno I).
3. Copia de la Resolución No. 001804 del 9 de septiembre de 2010, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez a la señora ANGÉLICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA (fls. 69-70 Cuaderno I).
4. Copia del Formato Unico para la Expedición de Certificado de Salarios de los años 2009 y 2010 (fl. 82 Cuaderno I).
5. Copia de la Resolución No. 002378 del 11 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual aceptó la renuncia de la señora ANGÉLICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA, a partir del 30 de septiembre de 2010 (fl. 114 Cuaderno I).

Para lo anterior, deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto, en los términos de la normatividad traída a colación.

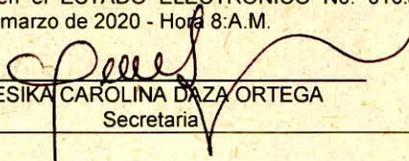
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 10 de marzo de 2020 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00033-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, presentado el día 21 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019¹, se resolvió un incidente en el cual resultó sancionada la señora ORIETA RODRIGUEZ REALES en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue notificada el 17 de febrero de 2020².

El día 21 de febrero 2020, la señora ORIETA RODRIGUEZ REALES, por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho, indicando que el Despacho no tuvo en cuenta una información entregada al perito y que se está tramitando otra información.

Para resolver, SE CONSIDERA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, consagra que el recurso de reposición procederá contras los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o súplica, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Subrayas del Despacho).

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Folios 437-439

² Folio 614

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”
(Subrayas del Despacho).*

De las normas citadas es claro entonces que cuando se presente recurso de reposición frente a una decisión que se tome por fuera de audiencia, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, se tiene que este Despacho el día 18 de noviembre de 2019, profirió auto mediante el cual se impuso una sanción a la señora ORIETA RODRIGUEZ REALES en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, siendo notificado mediante correo electrónico el día 17 de febrero del presente año tal como consta a folio 685, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 242 del CPACA y 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, esto es, hasta el día 20 de febrero de 2020, y como quiera que el apoderado de la señora RODRIGUEZ REALES sólo hizo uso del mismo hasta el día 21 de febrero de 2020, se concluye que fue interpuesto de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse presentado por fuera del término establecido en la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

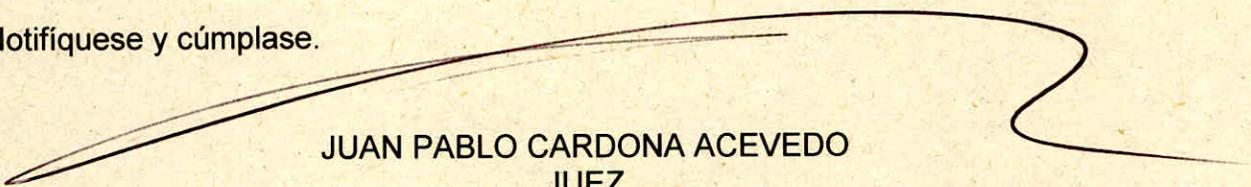
RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora ORIETA RODRIGUEZ REALES contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió un incidente sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-. Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 691 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Becerril - Cesar al doctor JAVIER QUINTERO MAYA, en virtud de la renuncia al

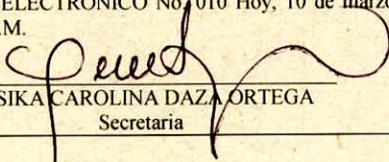
poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
Comuníquese esta decisión a la entidad mencionada para que designe nuevo
apoderado.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 10 de marzo de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS
SÁNCHEZ (MANAURE-CESAR),
DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA
COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE
PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA
EPS" Y LA CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00050-00.

La doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ, presenta excusas por la no comparecencia a la Audiencia Inicial fijada para el 04 de febrero de 2020, toda vez que para dicha fecha, ya no fungía como abogada externa del Departamento del Cesar, lo anterior, en virtud de la finalización del Contrato de Prestación de Servicios 2019-02-0168, el cual finalizó el día 23 de diciembre de 2019; como prueba de lo anterior, la togada anexó copia de la correspondiente renuncia y de la respectiva comunicación a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar (fls.1188 y 1189).

Por lo anterior, solicita se acepte su renuncia a partir de la comunicación de la misma al ente territorial, y se proceda a revocar la sanción impuesta por la no asistencia a la Audiencia Inicial celebrada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *"la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa"*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la audiencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto, se establece:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes... (...)"

En este orden de ideas, se pasa a establecer si se encuentra acreditada una causa que justifique la inasistencia a la Audiencia Inicial por parte de la doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ, en los términos del artículo 180 del CPACA.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de 2019 (fl.1163), el cual fue notificado por estado el 22 de octubre de ese mismo año, se fijó el día 04 de febrero de 2020 a las 3:30 PM para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Así mismo, se observa que el día 04 de febrero de 2020 a la hora fijada, se realizó la Audiencia Inicial de la norma en cita, diligencia a la que no asistió la doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ, como apoderada del Departamento del Cesar¹, y tampoco presentó excusa por su inasistencia, razón por la cual, el Despacho le impuso una multa por valor de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALS VIGENTES, en favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se dejó consignado en el audio de la audiencia (fl. 1173) y en el acta que se levantó de la misma (fls.1168-1172).

Ahora bien, a folio 1187, obra el escrito presentado por la doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ, con fecha de recibido en este Despacho el día 12 de febrero de 2020, a las 11:46 am, por medio del cual presenta excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo dentro de este asunto. Justifica su inasistencia en que *“a la fecha ya no fungía como abogada externa del DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo anterior en virtud de la finalización del Contrato de Prestación de Servicios 2019-02-0168 que finalizó el día 23 de diciembre de 2019”*.

En primer lugar y para resolver la solicitud de la doctora GÓMEZ PERTUZ, debe señalar el Despacho que la misma fue presentada de manera extemporánea, pues la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 04 de febrero de 2020, se debió presentar dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, es decir, hasta el siete (07) de febrero de ese mismo año. No obstante, la profesional del derecho presentó la excusa el día doce (12) de febrero de 2020, esto es, por fuera término establecido por la ley.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo dicho precedentemente, no es de recibo la excusa presentada por la profesional del derecho, respecto a que para la fecha de realización de la citada audiencia ya no fungía como apoderada del Departamento del Cesar, a raíz de la terminación de su vínculo contractual, toda vez que el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, en cuanto a la renuncia del poder estipula: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Subraya fuera del texto original).

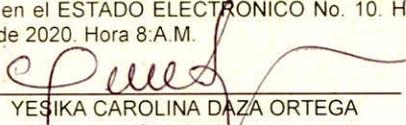
¹ Se le reconoció personería para actuar en tal calidad, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018 (fl.683).

Y teniendo en cuenta que la doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ, presentó la renuncia del poder ante el Departamento del Cesar, y no ante este Despacho Judicial, es claro que la disposición antes citada no tuvo el efecto jurídico que persigue, pues –se itera-, no se llegó a esta Agencia Judicial la comunicación en la que se hiciera constar la renuncia del poder presentada por la togada ante su poderdante, luego no era posible advertir la terminación del vínculo contractual de la abogada con dicha entidad territorial, fungiendo aun la doctora GÓMEZ PERTUZ para la fecha de celebración de la audiencia inicial, como apoderada del Departamento del Cesar.

En tales condiciones, NO se revoca la decisión tomada en la Audiencia Inicial celebrada el día 04 de febrero de 2020, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ, ante la inasistencia a la precitada audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00522-00.

Procede el Despacho a resolver el proceso sancionatorio iniciado en contra del Brigadier General John Arturo Sánchez Peña¹, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, se abrió proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el plazo concedido al señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de notificar al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. 1.002.995.495, los resultados de la Junta Médica Laboral que le fue practicada el día 27 de agosto de 2019, así como remitir copia de dichos resultados debidamente notificados a este Despacho judicial, de conformidad con lo ordenado en la Audiencia inicial en la etapa de decreto de pruebas (numeral 5 del acápite de decreto de pruebas consignada en el Acta No. 155 obrante a folio 118), y para el efecto se le concedió un término de cinco (5) días², que para la fecha se encuentra ampliamente vencido, y pese a que ha sido requerido a través de OFICIO GJ 255 del 19 de febrero de 2020 (fl.339), para que allegue lo solicitado, sin embargo, ninguna respuesta de su parte se ha obtenido frente a lo requerido ni respecto de la apertura del proceso sancionatorio.

Por lo anterior, se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe así:

"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta."

¹ <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/index.php?idcategoria=2125943>

² Fue notificado por estado electrónico 05 y personalmente a la dirección electrónica dispuesta para el efecto (fl.339).

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"*

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al proceso sancionatorio que mediante esta providencia se resuelve.

La Corte Constitucional en sentencia C -218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez relativo a la facultad de sancionar con pena de arresto hasta de cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ello, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena"; son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por "un incumplimiento o demora en lo ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones); que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que /a misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso." –Subrayas del Despacho–

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En virtud de lo anterior el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad al requerido para que se sirviera adelantar las acciones administrativas pertinentes, tendientes a notificar al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. 1.002.995.495, los resultados de la Junta Médica Laboral que le fue practicada el día 27 de agosto de 2019, así como remitir copia de dichos resultados debidamente notificados a este Despacho judicial, de conformidad con lo ordenado en la Audiencia inicial en la etapa de decreto de pruebas (numeral 5 del acápite de decreto de pruebas consignada en el Acta No. 155 obrante a folio 118), por considerarse que dicha prueba es fundamental para resolver el problema jurídico objeto del presente litigio, no obstante, ni siquiera la apertura del proceso sancionatorio pudo persuadirlo de cumplir su obligación; ahora, con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad del Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la paralización en la que se encuentra el proceso por no realizarse dicha prueba pericial para evacuar la etapa de pruebas en que se encuentra el presente proceso, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar mayor celeridad procesal.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el señor Brigadier General

John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente proceso sancionatorio, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva, veamos:

1. Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones. Al señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, se le reprocha la inercia en la realización de las acciones administrativas pertinentes, a fin de notificar al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. 1.002.995.495, los resultados de la Junta Médica Laboral que le fue practicada el día 27 de agosto de 2019, así como remitir copia de dichos resultados debidamente notificados a este Despacho judicial, de conformidad con lo ordenado en la Audiencia inicial en la etapa de decreto de pruebas (numeral 5 del acápite de decreto de pruebas consignada en el Acta No. 155 obrante a folio 118), concediendo un término de diez (10) días para su realización³; así mismo, fue requerida mediante los OFICIOS GJ del 17 de octubre de 2019 (fl.336) y GJ 255 del 19 de febrero de 2020 (fl.339), respectivamente, sin que a la fecha, se haya da respuesta a los mismos.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que los oficios antes mencionados, se enviaron en cumplimiento a lo ordenado por el juez del despacho, en Audiencia Inicial celebrada el día 30 de noviembre de 2017⁴, lo cual fue impartido en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del deber de "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*"⁵, por lo que se tendrá por cumplido este requisito frente al mencionado funcionario.

2. Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. El auto que dio apertura al presente proceso sancionatorio, fue notificado al funcionario reprochado personalmente⁶ de la decisión; no obstante, el señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no se manifestó al respecto, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

3. Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada. Revisado el expediente se encuentra acreditado que en audiencia Inicial llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2017 (fls.117-118), se ordenó remitir al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. 1.002.995.495, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de esta ciudad, para efectos de que ésta coordinara con la Dirección de Sanidad Militar las acciones administrativas pertinentes, tendientes a elaborarle la Junta Médica Laboral al mencionado señor.

En cumplimiento de lo anterior, mediante proveído del dieciséis (16) de septiembre de 2019 (fl.335), se ordenó Requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se sirviera notificar al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. 1.002.995.495; los resultados de la Junta Médica Laboral que le fue practicada el día 27 de agosto de 2019, así como remitir copia de dichos resultados debidamente notificados a este Despacho judicial, de conformidad con lo ordenado en la Audiencia inicial en la etapa de decreto de pruebas (numeral 5

³ Fl.335.

⁴ Fls.117-118.

⁵ Artículo 42, núm. 1 del CGP.

⁶ Fl. 339.

del acápite de decreto de pruebas consignada en el Acta No. 155 obrante a folio 118). Así mismo, se advirtió que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasionaría la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se daría apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el OFICIO GJ 589 del 17 de octubre de 2019 (fl.336), dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el cual fue enviado al correo electrónico de la referida entidad, el mismo día de su expedición. No obstante lo anterior, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, ha hecho caso omiso frente al requerimiento efectuado por este Juzgado, NO ha enviado a este Despacho respuesta, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento

Así mismo, una vez se le dio apertura al presente proceso sancionatorio, y siendo requerido el funcionario reprochado mediante OFICIO GJ 255 del 19 de febrero de 2020 (fl.339), el cual fue enviado vía correo electrónico a tal entidad, no se allegó nada que pudiera justificar su conducta omisiva y desobligante, lo que ha ocasionado una dilación injustificada del periodo probatorio. De lo anterior, se concluye que la falta endilgada al señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, se encuentra plenamente demostrada, cumpliéndose este requisito frente a él.

De la sanción a imponer al señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional. Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al sancionado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el total desentendimiento del señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en el sentido de notificar al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, identificado con C.C. 1.002.995.495, los resultados de la Junta Médica Laboral que le fue practicada el día 27 de agosto de 2019, así como remitir copia de dichos resultados debidamente notificados a este Despacho judicial, de conformidad con lo ordenado en la Audiencia inicial en la etapa de decreto de pruebas (numeral 5 del acápite de decreto de pruebas consignada en el Acta No. 155 obrante a folio 118), y como quiera que ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción al citado funcionario, considerando su renuencia a la práctica y/o realización de la Junta Medico Laboral del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, y consecuentemente, remitir copia de los resultados de ésta debidamente notificados a esta Agencia Judicial, o de por lo menos justificar las razones por las cuales no lo hace, silencio que ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de lo ordenado en la audiencia inicial decretada en el acápite de decreto de pruebas (numeral 5, obrante a folio 118), y así mismo requerida mediante OFICIO GJ 589 del 17 de octubre de 2019 (fl.336) y OFICIO GJ 255 del 19 de febrero de 2020 (fl.339), respectivamente.

SEGUNDO.- SANCIONAR al señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

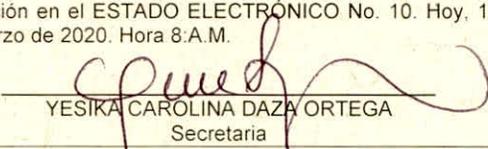
El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al sancionado Brigadier General John Arturo Sánchez Peña.

CUARTO.- Por Secretaría, reitérese la prueba decretada en audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HILVA GLADYS GAMARRA LARA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00205.

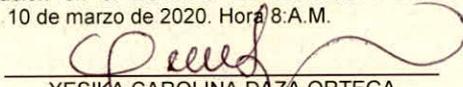
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SADDY MARIA MEDINA HERRERA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00263.

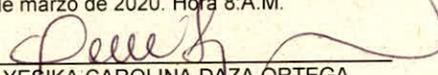
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de 2020

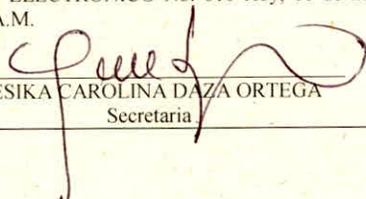
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: AUGUSTO ENRIQUE OROZCO SANCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00081-00

Reconocer personería al doctor PEDRO LEONARDO PUMAREJO ROMERO,
como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los
efectos a que se contrae el poder presentado al folio 501 del expediente

Igualmente, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de
cinco (5) días (art. 33 Ley 472/98).

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 10 de marzo de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARSHALL DE
RIVERO.

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00174-00.

La doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZULETA, apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en el proceso de la referencia, presenta excusas por la no comparecencia a la Audiencia Inicial fijada para el 29 de noviembre de 2019, toda vez que por error en su agenda, sólo registró la audiencia del radicado 2016-00515, cuyo demandante figura NELLY FERNANDEZ; así mismo, señala la abogada que se encontraba fuera de la ciudad para sustituir a tiempo dicha audiencia, y en razón a ello, en la publicación del estado no se percató de la citada audiencia.

Afirma la apoderada además que, la firma encargada de la defensa de los procesos de la UGPP, siempre ha estado atenta y presta a asistir a todas las diligencias planteadas por los despachos judiciales.

Al respecto, se CONSIDERA:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la audiencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para su celebración, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria. Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. *Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes... (...)*

En este orden de ideas, se pasa a establecer si se encuentra acreditada una causa que justifique la inasistencia a la Audiencia Inicial por parte de la apoderada de la parte demandada, doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, en los términos del artículo 180 del CPACA.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 (fl.182), el cual fue notificado por estado el 22 de octubre de ese mismo año, se fijó el día 29 de noviembre de 2019 a las 2:45 PM para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Así mismo, se observa que el día 29 de noviembre de 2019 a la hora fijada, se realizó la Audiencia Inicial de la norma en cita, diligencia a la que no asistió la apoderada de la UGPP y tampoco presentó excusa por su inasistencia, razón por la cual, el Despacho le impuso una multa por valor de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALS VIGENTES, en favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se dejó consignado en el audio de la audiencia (fl. 187) y en el acta que se levantó de la misma (fls.184-186).

Ahora bien, a folio 192, obra el escrito presentado por la apoderada de la UGPP, con fecha de recibido en este Despacho el día 05 de diciembre de 2019, a las 10:30 am, por medio del cual presenta excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo dentro de este asunto. Justifica su inasistencia en que *“toda vez que por error en nuestra agenda sólo se registró la Audiencia del radicado 2016-00515 de NELLY FERNANDEZ, la suscrita se encontraba fuera de la ciudad para sustituir a tiempo dicha audiencia y en razón a ello en la publicación no nos percatamos de la citada Audiencia”*.

En primer lugar y para resolver la solicitud de la apoderada de la UGPP, debe señalar el Despacho que la misma fue presentada de manera extemporánea, pues la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019, se debió presentar dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, es decir, hasta el cuatro (4) de diciembre de ese mismo año. No obstante, la apoderada de la UGPP presentó la excusa el día cinco (5) de diciembre de 2019, esto es, por fuera término establecido por la ley.

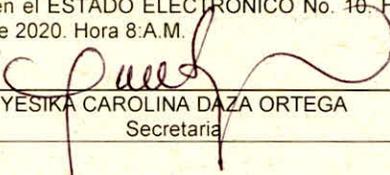
Por otra parte, y sin perjuicio de lo dicho precedentemente, no es de recibo la excusa presentada por la profesional del derecho, respecto a que por error en su agenda solo registró la Audiencia del radicado 2016-00515, donde figura como demandante NELLY FERNANDEZ, como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva notificación auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019 (fl.182) que fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial llevada a cabo en el presente asunto, a través de la publicación del Estado No. 048 del 22 de octubre de 2019, lo cual puede consultarse y/o verificarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7847198/22001032/Estado+Electr%C3%B3nico+No.048+del+22+de+octubre+de+2019.pdf/5f138041-c50e-4e09-90ed-6c0a4812fb7d>, acreditándose así que la notificación de dicha providencia a las partes, se hizo de acuerdo con las reglas procesales. En este sentido, necesario es indicar, que es deber de quienes

ejercen el derecho de postulación, adelantar la respectivas labores de vigilancia frente a los procesos a ellos encomendados, lo cual erige la obligación de revisar los procesos, como consecuencia de la notificación personal de la primera providencia que se profiere en los mismos.

En tales condiciones, NO se revoca la decisión tomada en la Audiencia Inicial celebrada el día 29 de noviembre de 2019, por la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, ante la inasistencia a la precitada audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN DAVID PERTUZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00187-00.

Encontrándose el proceso a la espera de realizar la audiencia de pruebas, advierte el despacho que dicha diligencia debe ser reprogramada, teniendo en cuenta la obligatoria asistencia del titular del Despacho al evento académico que se realizará en esta ciudad por el H. Consejo de Estado en asocio con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y que se llevará a cabo en la Universidad del Área Andina para la misma fecha en que se tenía programada la mencionada diligencia. Fijando por tanto como nueva fecha para la realización de la misma el día trece (13) de abril de 2020, a las 2:15 PM.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ecl

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RICARDO CASTAÑO RIVERA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.

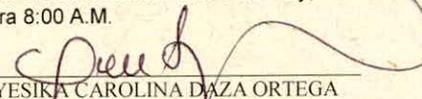
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00359-00

Visto el memoria de fecha 6 de marzo de 2020¹, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la “VALORACION POR PSIQUIATRIA DIAGNOSTICO Y PRONOSTICO DE LA PATOLOGIA” presentada, se haga llegar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. Lo anterior, para efectos de que proceda de conformidad, haciendo entrega de la documentación requerida ante la aludida autoridad, entregando al Despacho la respectiva constancia del trámite realizado, so pena de entender desistida la prueba en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Folios 231-239



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: JESÚS ALBERTO CALDERÓN LEMUS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC) Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00064.

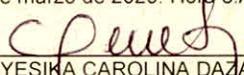
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se CONFIRMÓ el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 proferido por este despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 010. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSALBA DE JESÚS BOHÓRQUEZ FLÓREZ Y OTROS.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00159-00.

Encontrándose el proceso a la espera de audiencia inicial, advierte el despacho que dicha diligencia debe ser reprogramada, teniendo en cuenta la obligatoria asistencia del titular del Despacho al evento académico que se realizará en esta ciudad por el H. Consejo de Estado en asocio con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y que se llevará a cabo en la Universidad del Área Andina para la misma fecha en que se tenía programada la mencionada diligencia. Fijando por tanto como nueva fecha para la realización de la misma el día treinta y uno (31) de marzo de 2020, a las 4:00 PM.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ecl

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO PAEZ ZABALA.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00413-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, por medio del cual se declara la falta de competencia –por el factor territorial-, de este juzgado para conocer de la presente demanda.

SUSTENTACIÓN DE LO PEDIDO.-

Aduce el recurrente que acierta el Despacho en el primer párrafo del acápite de CONSIDERACIONES del auto recurrido, el cual se encuentra acorde a las DECLARACIONES Y CONDENAS de la demanda, ordinal segundo que dice: “A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la expedición del Certificado de Aptitud Profesional (CAP), para desempeñarse como Técnico en Mantenimiento de Hardware, cursado en el periodo 2003-2005, en el Centro de Industria y Construcción Regional-Tolima del SENA”; sin embargo, aduce que el litigio no tiene carácter laboral, ni el demandante señor JAVIER MAURICIO PAEZ ZABALA prestó servicios o trabajó en el SENA de la Regional Tolima de Ibagué, toda vez que fue un alumno de ese centro de formación, aunado a que el actor vive y trabaja en la ciudad de Valledupar.

Así mismo, señala que en la certificación suscrita por el Subdirector del Centro de Industria y Construcción Regional – Tolima del SENA, obrante a folio 14 de la demanda, se afirmó que se remitió el “Certificado de Aptitud Profesional”, lo que quiere decir que el actor si realizó el curso, sin embargo, nunca le expidieron ni remitieron tal certificación y por eso se presenta la demanda. Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido, ya que para el presente caso se aplica el artículo 156 núm. 2 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la entidad demandada SENA tiene oficina y sede administrativa en la ciudad de Valledupar.

CONSIDERACIONES.-

Decisión previa sobre la procedencia de los recursos interpuestos.-

El artículo 243 del CPACA, enlista de manera taxativa los autos que son apelables en el proceso contencioso administrativo, sin incluir dentro de estos el auto que remite por competencia, de tal manera que es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto. Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 348 regula el recurso en mención, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Al efecto, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, por medio del cual se declara la falta de competencia –por el factor territorial-, para conocer de la presente demanda, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustentan la inconformidad de la parte demandada y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto recurrido fue proferido el 17 de febrero de 2020, notificado a la parte recurrente el 18 de febrero siguiente (fl.52 reverso), presentándose el recurso el día 20 de febrero del presente año, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Caso Concreto.-

Señala el apoderado de la parte demandante que no comparte las razones expuestas por el Despacho para declarar la falta de competencia, toda vez que el litigio no tiene carácter laboral, ni el demandante señor JAVIER MAURICIO PAEZ ZABALA, prestó servicios o trabajó en el SENA de la Regional Tolima en Ibagué, ya que el actor fue alumno de ese centro de formación, y además vive y trabaja aquí en esta ciudad; por lo anterior, sostiene que al presente caso, es aplicable el artículo 156 núm. 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la entidad demandada tiene oficina y sede administrativa en la ciudad de Valledupar, por lo que solicita se revoque la decisión y se sirva darle trámite al presente medio de control.

Al respecto se advierte que la Ley 1437 de 2011, en su capítulo IV determina las reglas de la competencia por razón del territorio (artículo 156), por razón de la cuantía (art.157); como quiera que el auto recurrido así como el recurso se centra en

la competencia por razón de territorio, el Despacho entra a estudiar lo estipulado en el artículo 156 así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) –Se subraya-*

Tal y como se observa en los numerales 2 y 3 de la demanda transcrita discriminan las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos de carácter laboral, y los que no tienen esa condición; para el caso concreto, advierte el Despacho que le asiste razón al apoderado recurrente, toda vez que el objeto del medio de control de la referencia, no se subsume en un asunto de carácter laboral. En efecto, analizados con detenimiento los hechos expuestos en la demanda, así como los anexos allegados con la misma, se observa que el demandante no prestó servicio laboral alguno a la entidad demandada SENA, pues tal como se afirma en libelo demandatorio, el señor JAVIER MAURICIO PAEZ ZABALA fue alumno y/o realizó estudios en el Centro de Industria y Construcción Regional-Tolima del SENA (fl.14), y en tal virtud, solicita la expedición del “CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL” por el curso realizado, pero en manera alguna se desempeñó laboralmente al servicio de esa entidad; luego, esta jurisdicción si tiene competencia para conocer del proceso de la referencia, toda vez que el domicilio del demandante es la ciudad de Valledupar, al tenor de lo dispuesto en el núm. 2 de la norma antes citada.

Sin perjuicio de lo dicho precedentemente, y encontrándose pendiente el presente proceso para verificar lo correspondiente a su admisión o no, se percata este Despacho Judicial que carece de competencia funcional para adelantar el trámite del mismo, por lo que será del caso ordenar su remisión a la Oficina judicial reparto, para que sea repartido ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, con fundamento en lo siguiente:

Una vez revisada la actuación judicial se evidencia que a través del presente medio de control es pretendido por el demandante, se declare la nulidad del Acto Ficto o Presunto configurado con la petición de fecha 18 de abril de 2018, presentado ante el Centro de Industria y Construcción del SENA – Regional Tolima; y a título de restablecimiento del derecho, solicita únicamente se ordene la expedición del Certificado de Aptitud Profesional (CAP) para desempeñarse como Técnico de Mantenimiento de Hardware, cursado en el periodo 2003 a 2005, en el Centro de Industria y Construcción del SENA – Regional Tolima.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente asunto nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, pues si bien la parte actora en el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, estableció la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), dicha estimación dista de ser “razonada”, ya que por el contrario desentona con un petitum demandatorio desprovisto de pretensión indemnizatoria alguna.

Es menester precisar que el restablecimiento del derecho en los términos y condiciones pretendidas no supone el resarcimiento de un derecho económico, es decir, la nulidad del acto administrativo atacado no generaría el pago de suma alguna en favor del demandante, contrario a ello, el restablecimiento perseguido a través de la pretensión propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, apunta únicamente a que el actor pueda obtener la expedición del "Certificado de Aptitud Profesional", por haber realizado estudios en el Centro de Industria y Construcción Regional-Tolima del SENA.

Ahora y respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 151 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal. (...)" -Se subraya-

En ese orden de ideas, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos, frente a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carecen de cuantía, el artículo 151 núm. 1 de la Ley 1437 de 2011, es claro en precisar que solamente son de competencia de aquellos, los relativos a controversias referentes a actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal; y como quiera que el acto administrativo acusado, esto es, el "Acto Presunto Ficto configurado con la petición de fecha 18 de abril de 2018" fue presentado ante el Centro de Industria Y construcción SENA Regional Tolima, autoridad que, a criterio de este operador, reviste la condición de autoridad del orden territorial, sin que - según sostiene la parte actora - se haya obtenido respuesta alguna a dicha petición, es evidente que el presente asunto es de competencia del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que se ordenará su remisión a dicha corporación judicial, dando aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe en su inciso segundo:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En ese orden de ideas, de conformidad con las consideraciones que anteceden, y toda vez que la nulidad y el restablecimiento del derecho pretendido carece de cuantía, se debe señalar que se encuentra en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, la competencia para adelantar el proceso de la referencia, razón por la cual se ordenará su remisión a la oficina judicial reparto para que sea asignado a dicha dependencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

REPONER la decisión contenida en el numeral "PRIMERO" del auto de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso: "*DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial-, de este Juzgado para conocer de la presente demanda*", de conformidad con las razones expuestas a lo largo de esta providencia, y en su lugar:

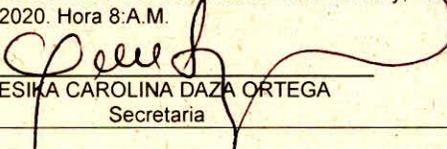
DECLARESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente medio de control; y en consecuencia, REMITASE el expediente a la oficina de

reparto para que sea asignado a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de 2020

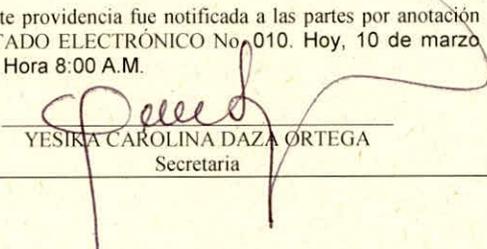
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEVER ACUÑA SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00002-00

Previo a cualquier decisión, por Secretaría, solicítese al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se sirva enviar con destino a este proceso, copia del acta de reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 20-001-33-33-002-2018-00360-00, adelantado por NEVER ACUÑA SANCHEZ Y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Lo anterior por cuanto el presente asunto fue inicialmente presentado en ese Juzgado y fue retirada, por lo tanto se necesita dicha acta para contabilizar la caducidad del presente medio de control. Término máximo para responder: cinco (5) días. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIS DEL CARMEN MARTINEZ FONSECA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00003-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

La señora ELIS DEL CARMEN MARTINEZ FONSECA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), con miras a obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 25 de agosto de 2019, en cuanto negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 así como el pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$329.301.563)¹, no obstante, el mencionado valor está comprendido por cinco sumas que corresponden a la sanción moratoria de los años 1994 (8.290.833), 1995 (9.813.206, 1996 (12.168.993) 1997 (\$14.673.929), y 1998 (\$284.354.603), por lo cual atendiendo la normatividad en precedencia la cuantía de la demanda de la referencia corresponde a DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$284.354.603) por ser la pretensión mayor, suma esta que equivale a 323.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

¹ Folio 24 del expediente.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 323.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

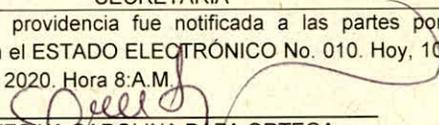
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/jmr



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUCILA MARIA LAPEZ MORON.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00004-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LUCILA MARIA LAPEZ MORON en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 16 a 18 del expediente.

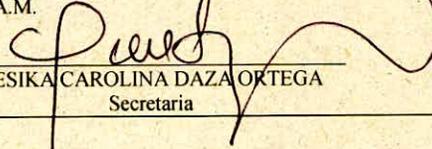
Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 10 de marzo de 2020 - Hora 8:A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICIÓN.

DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ y LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00005-00

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Subraya propia).”*

Por su parte, el artículo 171 del mismo Código, respecto al trámite que se debe seguir una vez sea admitida la demanda que reúna los requisitos legales, dispone:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)
(Subraya fuera de texto).

Bajo la anterior perspectiva normativa, se advierte que la parte demandante tiene el deber de suministrar la dirección de notificación de los señores HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ y LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA, quienes figuran como demandados en el escrito de demanda y poder adjunto a la misma, carga que no fue cumplida, pues una vez revisado el expediente se evidencia que no obra dirección para notificaciones a los mencionados señores, ni manifestación del desconocimiento de la misma, generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 10 de marzo de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICIÓN.

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

DEMANDADO: RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00006-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Subraya propia)."*

Por su parte, el artículo 171 del mismo Código, respecto al trámite que se debe seguir una vez sea admitida la demanda que reúna los requisitos legales, dispone:

"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)
(Subraya fuera de texto).

Bajo la anterior perspectiva normativa, se advierte que la parte demandante tiene el deber de suministrar la dirección de notificación del señor RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ, quien figura como demandado en el escrito de demanda y poder adjunto a la misma, carga que no fue cumplida, pues una vez revisado el expediente se evidencia que no obra dirección para notificaciones al mencionado señor, ni manifestación del desconocimiento de la misma, generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

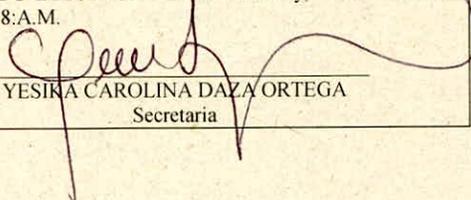
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 10 de marzo de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MUÑOZ ROJANO Y OTROS.

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES UNGRD, MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00008-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

El señor JOSE DEL CARMEN MUÑOZ ROJANO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, interponen demanda en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, Municipio de El Copey – Cesar, Departamento del Cesar y Presidencia de la Republica, con miras a obtener las indemnizaciones establecidas y las que resulten probadas considerando la grave situación de vulnerabilidad y sufrimiento por el colapso del puente ubicado sobre el rio Ariguanicito.

En el numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, cuando se trate de autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-16 C.P.A.C.A).

El presente caso, se trata de una demanda de protección de derechos e intereses colectivos en contra de una autoridad del orden nacional, como lo es la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD; por lo tanto, según la norma anteriormente indicada, la competencia para conocer de esta demanda en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la Oficina Judicial, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

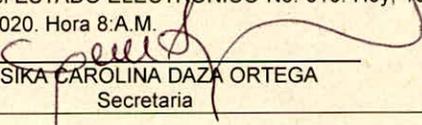
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/jmr



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN MARIA POLO CONRADO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00009-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora CARMEN MARIA POLO CONRADO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la nulidad del acto ficto configurado el 16 de octubre de 2019, frente a la petición de fecha 16 de julio de 2019, el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de SESENTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$61.032.117)¹, lo cual corresponde a la suma que resulta de los 400 días de mora generados, a su dicho, por el pago tardío de las cesantías parciales, teniendo en cuenta el último salario devengado por la docente en el año 2018 y 2019. Dicho valor equivale a 69.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 69.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 14.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010 Hoy, 10 de marzo de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: EDUBER GALVIS ARENGAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR) –
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00025-00.

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley 33 de 1997¹, se rechaza la impugnación interpuesta por la parte accionante (fls. 73-83), contra el fallo de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, proferido por este Despacho, en razón de haberse presentado extemporáneamente, ya que habiendo sido notificado personalmente el referido fallo a la parte accionante el día 20 de febrero de 2020 (fl.70), el término de tres días para impugnarlo venció el 25 de febrero de 2020, y el escrito de impugnación fue recibido el día 27 de febrero del presente año, es decir, fuera de tiempo, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 antes citado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

¹ Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, EN CALIDAD DE PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) Y JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (Artículos 243 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 10 de marzo de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA ARAUJO ARZUAGA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE OCAÑA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00083-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por ADRIANA LUCIA ARAUJO ARZUAGA, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Ocaña (Norte de Santander) – Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña. En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Ocaña (Norte de Santander), con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

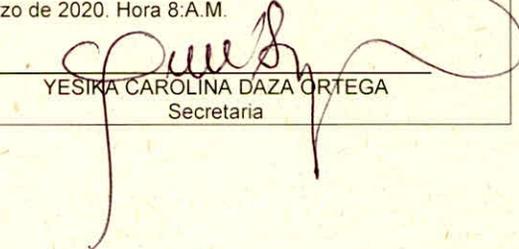
2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Requiérase al MUNICIPIO DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER) – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE OCAÑA, a fin de que en un término máximo de tres (3) días, allegue las pruebas que permitan acreditar de manera idónea, el proceso contravencional que se adelantó en contra de la señora ADRIANA LUCIA ARAUJO ARZUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.404.736, con ocasión a las sanciones impuestas en Resolución No. 21912361 del 28 de marzo de 2019, Resolución No. 20186434 del 17 de octubre de 2018, Resolución No. 2252-2018 del 13 de abril de 2018, derivadas de las ordenes de comparendo No. 99999999000003953826 del 13 de febrero de 2019, No. 5449800000021222354, del 04 de septiembre de 2018, y No. 5449800000018836105 del 09 de marzo de 2018, respectivamente, así como de los procesos de cobro coactivo iniciado en contra del mencionado señor con ocasión de aquellos.

4. Téngase a la señora ADRIANA LUCIA ARAUJO ARZUAGA, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 010. Hoy, 10 de marzo de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv